



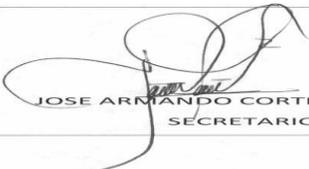
JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para el respectivo pronunciamiento de la excepción previa propuesta por la parte demandada. Asimismo, informo que previo traslado de la excepción, la parte demandante se pronunció dentro de la oportunidad procesal pertinente.

- i) Escrito de traslado: Art. 110 C.G.P., venció término: marzo 2 de 2023:
Hora: 5:00 P.M.
- ii) Pronunciamiento de la parte demandante: marzo 2 de 2023 Hora: 4:00 P.M

Marzo 7 de 2023



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

AUTO	No. 220
Radicado	76736 40 03 001 2021 00038 00
Proceso	VERBAL DE DECLARACIÓN, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD COMERCIAL DE HECHO
Demandante	MARIA CECILIA VALENCIA SOTO
Demandados	LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO – OLGA CASTAÑO RESTREPO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS VIDAL DUQUE AVALO-
Tema	RESUELVE EXCEPCION PREVIA

Sevilla, marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, contemplados en el artículo 100 del C.G.P. incoada por el apoderado del extremo pasivo.

II. ANTECEDENTES

Habiendo sido admitida la demanda de la referencia y dilucidado el trámite que conllevó a la notificación del extremo pasivo y contestada la demanda dentro de la oportunidad procesal concedida, el extremo pasivo por intermedio de su apoderado judicial, ha propuesto excepción previa, misma que se corrió traslado por el término de tres días, a la parte actora, quien se pronunció al respecto, siendo entonces, la oportunidad para emitir el respectivo pronunciamiento.



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

La excepción previa propuesta con base en lo previsto en el artículo 100 del CGP, dirigida a la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, la fundamenta el petente en lo siguiente:

“1. El artículo 82 del Código General del Proceso en su numeral 2 clara y taxativamente establece como requisito de la demanda que en la misma se deberá indicar el número de identificación del demandante y el de los demandados si se conoce.

2. Con respecto a la exigencia legal antes indicada cabe señalar que en la demanda que nos ocupa este requisito no se cumplió, ni mucho menos, se cumple ya que en ella no aparece por parte alguna la identificación de la allí demandante, la señora MARIA CECILIA VALENCIA SOTO, ni tampoco la de las demandadas, ni mucho menos, la identificación del señor LUIS VIDAL DUQUE como causante y padre de las herederas determinadas aquí demandadas. En ese orden, la ausencia total de la exigencia anotada torna en improcedente la demanda instaurada.

3. Igualmente, conforme a lo establecido en el tercer inciso del artículo 87 del Código General del Proceso, cuando haya proceso de sucesión el demandante en proceso declarativo deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados o sólo contra estos sino existieren aquellos y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales, lo cual tampoco se cumplió en el presente proceso ya que la demanda no se dirigió en los términos indicados a pesar de que a la fecha en que se instauró la presente demanda ya se encontraba abierto y radicado el proceso de sucesión del señor LUIS VIDAL DUQUE (Q.E.P.D) en el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA bajo la radicación No. 76 – 736 – 31 – 84 – 001 – 2021 – 00093 – 00 tal como consta en la copia del auto No. 236 del 13 de mayo de 2021 mediante el cual se dio apertura de la ya citada sucesión que acompaño al presente como prueba”

La parte demandante, dentro de la oportunidad concedida, arrió escrito al plenario para oponerse a la excepción propuesta por las demandadas aludiendo que ... *“Se debe manifestar que la señora **MARIA CECILIA VALENCIA SOTO**, al momento de otorgarle el poder al apoderado judicial en su momento, no contaba con el número de identificación de las señoras **LUZ MIREYA DUQUE CASTAÑO Y OLGA CASTAÑO RESTREPO**, y como lo expresa el artículo 82 del código general del proceso que el doctor **CASTIBLANCO** menciona, en su numeral 2 “(...) se debe indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados **si se conoce (...)**”, por lo tanto no se puede leer por recorrido este artículo sin tener presente que se encuentra inmersa una excepción”*

Agrega que:

“Con respecto a lo que expresa el doctor CASTIBLANCO, acerca de que ya estaba instaurado el proceso de sucesión, me permito hacer claridad que cuando la demandante instaura o radica el presente proceso, el proceso de sucesión intestada del causante el señor LUIS VIDAL DUQUE (Q.E.P.D), no se encontraba abierto y radicado, toda vez que el proceso de sucesión se radico el día 03 de mayo de 2021 y fue admito el día 13 de mayo de 2021; y en cambio el presente proceso ya se había radicado y para el día 30 de abril de 2021 se encontraba admitido, por lo cual se puede comprobar que es falso que el proceso de sucesión con radicado 2021- 00093-00 se encontraba abierto para la fecha de radicación del proceso de la referencia.

Conforme a las razones expuestas, presento mi oposición a la excepción presentada por la parte demandada”



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

III. CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas¹.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º.

En orden a responder los argumentos aquí esgrimidos, se precisa que la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Con respecto a la excepción de ineptitud de la demanda al *sub-lite*, objeto de análisis, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en no aparecer por parte alguna en el escrito de demanda la identificación de la demandante, la señora **MARIA CECILIA VALENCIA SOTO**, ni de las demandadas y menos, la identificación del señor **LUIS VIDAL DUQUE AVALO** como causante y padre de las herederas determinadas aquí demandadas.

El numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. preceptúa:

“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)

(...)”

Para el caso que nos concita, basta decir, que efectivamente en el texto del libelo demandatorio expresamente la demandante no consignó su número de documento de identidad, ni la identificación del causante LUIS VIDAL, sin embargo, al revisar

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

el memorial poder conferido por la señora MARIA CECILIA VALENCIA SOTO a su apoderado, allí está consignado su número de documento de identidad, es decir, la cédula de ciudadanía expedida bajo el No. 42.092.765 de Pereira Risaralda, como también en los anexos se aporta fotocopia de dicho documento de identidad y con respecto a la identidad del causante LUIS VIDAL DUQUE AVALO, al plenario se aportó el Registro Civil de Defunción No. 09833075 donde se consigna el número de cédula de ciudadanía 10.062.210, al igual que se anexó fotocopia del referido documento de identidad, pudiéndose observar que coinciden plenamente con los nombres de las personas que se aluden en la demanda, pruebas contundentes de que se trata de las personas indicadas dentro de la misma y no de personas diferentes.

Con respecto al anterior tópico, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que... *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*²

En tales condiciones no hacen falta otros argumentos para concluir que respecto de la aludida falta de identificación de la demandante y/o demandadas y del causante LUIS VIDAL DUQUE AVALO como lo pretende hacer ver el extremo pasivo, no puede ser configurativa de la excepción incoada de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* al no observarse que la misma trasgrede el numeral 2° del Art. 82 del C.G.P, pues se reitera, las pruebas aportadas con la demanda son claras en identificar a las partes en la presente litis, debiendo tener en cuenta además, que tal circunstancia no puede sacrificar el derecho sustancial que se reclama.

Otro de los argumentos expuesto por la parte excepcionante, radica en que la demanda no se dirigió contra los herederos reconocidos, desconocidos e indeterminados o sólo contra éstos, si no existiere aquellos y contra la cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales, conforme a lo previsto en el tercer inciso del Art. 87 del C.G.P., a pesar de que a la fecha de instaurar la demanda de la referencia, ya se encontraba abierto y radicado el proceso de sucesión del señor LUIS VIDAL DUQUE AVALO ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle.

Con respecto a los anteriores argumentos, el Despacho no profundizará sobre el mismo, puesto que la presente demanda fue instaurada el día 13 de abril de 2021, al igual que la parte actora allegó constancia – 11/05/2021- de la plataforma TYBA dando a conocer que no se encontraba proceso judicial de sucesión del causante

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE

Luis Vidal Duque Avalo (anexó pantallazo de TYBA), mientras que los trámites de la sucesión intestada fue radicada ante el referido despacho judicial, el día 10 de mayo de 2021; admitido el trámite el día 13 y notificado por estado electrónico el día 14 del mismo mes y año, situación que no observó el memorialista.

Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, se declarará no probada la excepción previa objeto de análisis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por el apoderado judicial de las demandadas en este asunto, denominada “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**” por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído ingrese el proceso a Despacho para el trámite previsto en el Art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA - VALLE DEL CAUCA Notificación por Estado electrónico: No. 37 Hoy marzo 14 de 2023 se notifica el presente auto por ESTADO, fijado a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;"> JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO SECRETARIO</div>

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5902db2349ef16446222513e8b715706939888758c47cbf588fb55b34dae9d**

Documento generado en 13/03/2023 11:24:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>